

**Dec. No. 709-01 dispone que a partir del primero de julio del presente año, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDENORTE, EDESUR Y EDEESTE) no podrán, bajo ninguna circunstancia, interrumpir de forma global e indiscriminada, el servicio de energía eléctrica en ninguna parte del territorio nacional.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 709-01**

**CONSIDERANDO:** Que para lograr una mejoría del funcionamiento del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana es necesario poner en ejecución un plan de expansión que contemple la ampliación y construcción de subestaciones de distribución de electricidad.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad surgidas de la reestructuración y capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad. EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, han manifestado en reiteradas ocasiones su imposibilidad en el corto plazo de realizar las inversiones en subestaciones de transformación o de amortizarlas, al ritmo que lo realiza el Gobierno Dominicano a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), realiza inversiones en subestaciones de transformación que conectan directamente con las líneas de distribución propiedad de las Empresas Distribuidoras de Electricidad resultantes del proceso de reestructuración y capitalización de la CDE.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE ejecutan interrupciones sistemáticas del servicio eléctrico en las zonas suburbanas y los llamados barrios marginados, afectando de esta forma el normal discurrir de la vida cotidiana en los hogares de dichas zonas.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE aceptaron en el Acuerdo de Sostenibilidad del Sector Eléctrico, firmado entre ellas y el Estado Dominicano en fecha 2 de febrero del 2001, el monitoreo y coordinación de las interrupciones del servicio, así como la determinación de los bloques de carga a ser interrumpidos para mantener la estabilidad de frecuencia del sistema.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE aceptaron el compromiso de que la CDE realizara

inversiones en expansión, replanteo, mejora y modernización del sistema de distribución de electricidad, respetando las zonas de concesión establecidas en los respectivos contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución.

**CONSIDERANDO:** Que en los contratos establecidos entre las Empresas Distribuidoras de Electricidad y las instituciones del Gobierno Dominicano no fue incluida ninguna posibilidad de gestionar la oferta de electricidad a los usuarios regulados recurriendo a las interrupciones globales e indiscriminadas por pérdidas financieras.

**CONSIDERANDO:** Que es de la absoluta responsabilidad de las Empresas Distribuidoras de Electricidad la gestión comercial del servicio de energía eléctrica, en virtud de los contratos de administración concedidos a las mismas empresas asociadas al Estado Dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que las interrupciones del servicio de energía eléctrica por alegadas causas financieras están afectando el normal discurrir de la vida cotidiana en los hogares, comercios e industrias del país.

**VISTA** la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, del 24 de junio de 1997, la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955, y las Resoluciones 235 y 236-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que establecen el marco regulatorio del subsector eléctrico en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se establece que a partir del primero de julio del presente año, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDENORTE, EDESUR y EDEESTE) no podrán, bajo ninguna circunstancia, interrumpir en forma global e indiscriminada por circuitos o ramales, el servicio de energía eléctrica en ninguna parte del territorio nacional, salvo los casos excepcionales de averías o falta de generación debidamente comprobadas por el Centro de Control de Energía de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

**ARTICULO 2.-** Las operaciones e interrupciones a los circuitos de distribución a ser realizadas por las empresas distribuidoras de electricidad deberán ser autorizadas previamente por el Centro de Control de Energía de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

**ARTICULO 3.-** Las inversiones del Gobierno en nuevas subestaciones y en aquellas no traspasadas en el proceso de capitalización, serán operadas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) hasta tanto las empresas distribuidoras estén en condiciones de asumir los costos de amortización reembolsables a la CDE, sin ningún impedimento de su interconexión y puesta en operación.

**ARTICULO 4.-** Se instruye al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y al Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad para el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

**ARTICULO 5.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día primero del mes de julio del presente año.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 710-01 que designa al Dr. Andrés Donato Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 710-01**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

**ARTICULO UNICO.-** El Doctor Andrés Donato Jiménez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Licenciada Austria Margarita Alcántara Javier.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**